



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 706-2021-MPH/GM

Huancayo,

24 NOV. 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS: El expediente 125258 de fecha 22.09.2021, presentado por la Empresa de Transportes PETRA SRL representado por su Gerente General MODESTO VILA MEDINA, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Multa GTT N° 0102-2021-MPH/GTT e Informe Legal N° 1143-2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

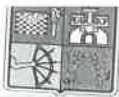
Que, mediante solicitud N° 125258 de fecha 22.09.2021, la Empresa de Transporte PETRA SRL debidamente representada por su Gerente General MODESTO VILA MEDINA, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Multa GTT N° 0102-2021-GTT/MPH de fecha 13.07.2021, fundamentando lo siguiente; se tiene la O.M N° 648-MPH/CM por el cual se aprueba la modificación del Cuadro de Infracciones y Sanciones, entre ella la infracción T-91 que describe la conducta "Por no realizar un control de temperatura corporal al conductor y cobrador con termómetro infrarrojo, antes durante y al final de la jornada" resulta en todos sus extremos arbitraria e ilegal toda vez que la Resolución Ministerial N° 0385-2020-MTC no establece que se tenga que realizar un control de temperatura corporal al conductor y cobrador con termómetro infrarrojo, antes, durante y al final de la jornada sino que se debe cumplir con "realizar un control de temperatura corporal al conductor y al cobrador con termómetro infrarrojo antes y al finalizar la prestación de la jornada del servicio de transporte". Lo que evidentemente demuestra que tengamos que observar las reglas de las normas nacionales, en el cumplimiento de nuestra actividad pública, tanto la administración, como los administrados, por lo que cuestiona que el tipo de infracción T-91 tal y como se encuentra descrita por la Municipalidad Provincial de Huancayo, resulta arbitraria e ilegal pues no teniendo un referente de normativa nacional que le permita establecer esta clase de obligaciones administrativas, viene imponiendo obligaciones y aplicando sanciones a los transportistas, más allá de lo que establece la R.M N° 0385-2020-MTC/01, lo que agrava si para ello, toma como referente a esta norma ministerial, en cuyo espíritu no establece de forma clara y taxativa, que sea una obligación del operador, "realizar un control de temperatura corporal al conductor y cobrador con termómetro infrarrojo, antes, durante y final de la jornada", sino todo lo contrario, demostrando entonces la causal de nulidad del Acta de Control de Verificación al Transporte de fecha 23.06.2021 con contravenir flagrantemente lo preceptuado por el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la ley N° 27444 LPAG

Que, mediante PIAT N° 027715 de fecha 23.06.2021, se impone la infracción T-91 en mérito a las constataciones realizadas a la empresa de transportes PETRA SRL, pues conforme a los hechos la infracción deriva **"por no realizar un control de temperatura corporal al conductor y cobrador con termómetro infrarrojo, antes durante y al finalizar la jornada laboral diaria"** por lo que luego de haberse seguido el Procedimiento sancionador especial de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y habiendo el administrado realizado los descargos oportunos, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 54-2021-MPH/GTT-AL-PIAT/PEC, en donde concluye por IMPROCEDENTE el descargo efectuado por el administrado sobre el Acta de Control N° 21175, por lo que recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de la Empresa de Transportes PETRA SRL al haberse comprobado que infringió el CUISA habiendo incurrido en la Infracción tipificada con código T91, por lo que se emite la Resolución Final de Multa N° 102-2021-GTT/MPH por el importe de S/. 440.00 soles equivalente al 10% de una UIT de acuerdo a la infracción.

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: **"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"** concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: **"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;**

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala: **"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la**





norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Que, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente.

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón, asimismo, el **Artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. - Recurso impugnativo** señala que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, con **Ordenanza Municipal N° 648-MPH/CM**, modifica la O.M N° 637 que incorpora infracciones al CUISA de la GTT de la MPH, modificando las Infracción T- 91 al T-99, cuadro de infracciones y sanciones por incumplimiento del Reglamento Sanitario para la reanudación del servicio de Transporte Público Urbano en todas sus modalidades en la Provincia de Huancaayo.

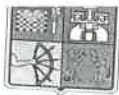
Que, resulta oportuno manifestar que, con fecha 02.02.2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios" (en lo sucesivo el Reglamento), el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de su publicación, es decir viene rigiendo desde el 19.03.2020.

Que, en resumen dicho Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, siendo aplicable para: a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios, y b) Las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, excluyendo al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril; Que, en ese sentido, se desprende que, las disposiciones del referido Reglamento van a ser tomadas en cuenta como base normativa para todo procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, y en forma supletoria lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Final de dicho Reglamento;

Que, lo pretendido por el recurrente, es recurrible mencionar, que conforme al art. 121° del D.S. N° 017-2009-MTC, prescribe que "**los informes que contengan el resultado de la fiscalización, constataciones e informes que levanten organismos públicos, dará fe, salvo prueba en contrario de los hechos recogidos; sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad, puedan adoptar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado**", correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos mediante un descargo a plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción,

Que, sobre el extremo cuestionado por el recurrente al señalar de que la administración no habría adecuado correctamente las disposiciones dadas en la Resolución Ministerial N° 385-2020-MTC sobre la infracción de "**por no realizar un control de temperatura corporal al conductor y cobrador con termómetro infrarrojo, antes, durante y al final de la jornada diaria**" al CUISA de la MPH, debemos señalar que conforme a los hechos por parte de los fiscalizadores se constató que la empresa venia incumpliendo lo tipificado en la infracción T-91, por lo que mediante la





Autoridad Instructora del procedimiento recomendó la determinación de la infracción, asimismo sobre la cuestión en concreto en su recurso de apelación, este no tiene arraigo para mayor análisis pues la infracción señalada en el CUISA aprobado con O.M N° 648-MPH/CM fue debidamente implementada de acuerdo a los alcances normativos que se dieron por parte del Gobierno Central, por lo que su denominación y naturaleza no dirime en exceso de lo mencionado por la norma general, ya que el hecho esta de que la empresa tome el control de la temperatura tanto a los conductores y trabajadores durante el inicio y final o durante la jornada diaria, no estableciéndose una exigencia por demás sobre la infracción señalada, además la infracción conforme al CUISA va para la EMPRESA en sí, pues conforme a los hechos es quien tiene la administración o batuta de que los conductores y trabajadores pasen por dicho control para prevenir el COVID-19, lo cual no ocurría en el presente caso pues la empresa no lo realizaba, a su vez contaba con un termómetro descompuesto de acuerdo, por lo que entonces se determina que la infracción impuesta resulta ser legal y correcta no existiendo disyuntiva en su procedimiento, asimismo el administrado conforme a su exposiciones de argumentos, no dirime sustento para dar otro giro a la determinación de la infracción, además de ello no adjunta medios probatorios para acoger mayor análisis de la presente, cabe agregar además que dicha disposiciones sobre el cumplimiento de los protocolos en el Sector Transporte ha sido establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el cual ha emitido los respectivos lineamientos para el servicio de transporte terrestre, y que resulta necesario dictar disposiciones orientadas al cumplimiento de estos, lo cual permitirá que la continuidad de los servicios de transporte se desarrolle manteniendo como referencia la protección de la salud pública;

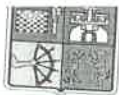
Que, lo cierto es, de los hechos constatados por el órgano competente en materia de transporte, se ha demostrado a través del Informe N° 021-2021-MPH/GTT/F/MPJ, efectuado por la fiscalizadora JENNY MEDRANO PAITAN, quien verificó que la empresa de transporte viene incumpliendo los protocolos sanitarios necesarios para prestar el servicio de transporte ello referente a que no se realizaba la toma de un control de temperatura corporal a conductor y al cobrador con termómetro infrarrojo antes, durante y al finalizar la jornada laboral diaria, protocolo indispensable y obligatorio que todas las empresas de transporte deben cumplir en aras de ofrecer un servicio de calidad a los usuarios, y que comúnmente es vulnerado por las empresas de transporte evadiendo dichas disposiciones emanadas por el Gobierno Central-MINSA sin mediar reparo sobre la grave circunstancia que aún se vive en el país y el mundo por el COVID 19 y que no se toma conciencia alguna por parte de algunas empresas de transporte, es por ello, la infracción a la referida empresa de transportes.

Por ello, siendo esto así, los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación, no son más que afirmaciones que devienen en cuestiones ajenas a la realidad constada en la fecha y hora de la intervención por parte del personal inspector de tránsito de fiscalización, en ese sentido, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, asimismo debe tenerse en cuenta que; el artículo 175° del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el **respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo**, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, a lo largo del procedimiento, y teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios subjetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, se desarrollan en estricta aplicación del Principio de Legalidad al momento de imponer sanciones, de tal modo que las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido la administrada, por lo que bajo ese contexto, la Resolución de la **Gerencia de Multa de la GTT N° 0102- 2021-MPH/GTT** es conforme a Ley y se encuentra sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y razonabilidad regulados por el art. IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG. En ese sentido la presente se considera en INFUNDADA; por las razones expuestas, debiéndose agotar la vía administrativa y encargar su cumplimiento

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972





RESUELVE:

ARTICULO 1°. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes PETRA SRL representado por su Gerente General MODESTO VILA MEDINA, contra la Resolución GTT de Multa N° 0102-2021-GTT/MPH de fecha 13.07.2021, consecuentemente, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos por los considerandos expuestos.

ARTICULO 2°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

ARTICULO 4°.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL